

§ VIII

La ley tampoco puede ser regla absoluta de justicia.

El sistema de adoptar la ley como regla absoluta de justicia, es tambien inaceptable, tanto por ser menos filosófico que los anteriores, cuanto por servirle de base solamente el parecer de un número limitadísimo de hombres.

Los que adoptan como regla de justicia el testimonio de la conciencia o las tradiciones del jénero humano, se apoyan en la opinion de la mayoría de los hombres; pero aquellos para quienes la regla de justicia es únicamente la ley, tienen en su favor solamente la opinion del legislador o legisladores que la hayan dictado.

Estos legisladores es seguro que en muy raros casos pasarán de dos o trescientos, y segun el sistema a que me refiero, la opinion de estos dos o trescientos individuos es la que viene a caracterizar definitivamente la esencia de las acciones humanas en el órden moral.

Los que adoptan tal sistema, dan un solo paso y se detienen; juzgan de las acciones en jeneral, refiriéndolas únicamente a la voluntad o parecer de otro u otros hombres expresada en la ley; pero no pasan a examinar esa voluntad, a juzgar ese hecho que se llama ley, que debe ser examinado muy prolija y cuidadosamente, supuesto que debe servir de regla para calificar las acciones de los otros hombres.

Tan lejos está la ley positiva de poder ser el principio

absoluto de justicia, como lo está la voluntad de un solo hombre, de poder alterar las leyes del órden moral.

Las leyes, los legisladores y todo cuanto tenga relacion con las acciones de los hombres, debe sujetarse a una regla de justicia cuyo fundamento no debe ser la voluntad de nadie, sino solamente la esencia de las cosas y las prescripciones eternas e inmutables de la razon.

Por eso decia Bossuet, con la sabiduría mas profunda, que Dios mismo debe tener razon.

§ IX

Sistema utilitario de Bentham.

El sistema utilitario de Bentham es tambien una de esas aberraciones de la intelijencia humana, que no puede ser sancionada por la razon sin trastornar en sus fundamentos hasta los principios mas rudimentales del órden moral.

Es justo, dice Bentham, todo acto que causa mas placer o provecho al que lo ejecuta, que pesar o perjuicio a otro; y es injusto si causa mas pesar o perjuicio a otro, que placer o provecho al que lo ejecuta.

Bajo este sistema, la regla moral de lo justo y de lo injusto, seria tan variable como la organizacion, los deseos y los caprichos de los hombres.

Un acto arbitrario, cometido en perjuicio de otro por una persona nerviosa y antojadiza, seria sin duda un hecho justo si se atiende al gran placer que personas de estas condiciones encuentran en satisfacer sus extravagantes caprichos.

Más todavía: bajo este sistema, una misma accion co-

metida por dos individuos, podria ser justa respecto del uno, y absolutamente injusta respecto del otro.

Si un hombre que tuviera 200,000 pesos se asociara con otro que no tuviera nada, para robar entre ambos 1,000 pesos a un tercero que tuviera cien mil, el ladron dueño de doscientos mil habria cometido un acto injusto, porque es menor el bien que a él le resulta de adquirir quinientos pesos, que el mal que la falta de ellos causa al que solo tiene cien mil; mientras que el mismo hecho hubiera sido justo respecto del ladron que nada tiene, supuesto que es mayor la utilidad que reporta adquiriendo quinientos pesos, que el mal que sufre con perderlos el que es dueño de cien mil.

Si en este sistema se busca como regla de lo justo, no la utilidad individual, sino la utilidad y provecho de los hombres en jeneral, los inconvenientes son los mismos, porque si un hombre no puede lícitamente obtener un bien con perjuicio y agravio de otro, no hay un número de hombres, aunque en él se comprenda toda la humanidad, que pueda en términos de estricta justicia, obtener alguna ventaja o provecho con perjuicio y agravio de un solo individuo.

Un crimen proditorio es siempre mas grave y mas repugnante cuanto es mayor el número de personas que se ligan para cometerlo, con perjuicio de un número menor o contra un solo individuo.

No puede por consecuencia el principio de utilidad ser la regla de la justicia.

§ X

El principio de justicia es la equidad.

Los cuatro sistemas que hemos examinado no resuelven, como hemos visto, la cuestion capital cuya solucion debe ser la base de la ciencia que tiene por objeto la clasificacion de las acciones humanas en el órden de lo justo y de lo injusto.

Los sistemas referidos eluden mas bien que resuelven esta importante cuestion. ¿Cuál es la regla absoluta de la justicia? El primero nos dice que esta regla la conocemos por inspiracion; el segundo, que llega hasta nosotros por la tradicion; el tercero, que se nos impone por la autoridad; y el cuarto, que debemos subordinarla al interes o a la conveniencia.

Pero ninguno de ellos nos habla de la regla en sí misma, ninguno de ellos consigna el principio mismo a que se refiere y a que los hombres todos deben sujetar sus acciones.

Para establecerlo y determinarlo, es indispensable tomar por base las prescripciones de la naturaleza tal cual ella misma se nos revela en el objeto que es materia de estas investigaciones.

Este objeto es el hombre que, como hemos visto antes, ha sido destinado por la naturaleza a un fin que aunque no conocemos en toda su extension, debemos tenerlo presente en todo aquello que puede abarcar nuestra limitada intelijencia.

Este fin es, como tambien hemos visto, la conservacion

y bienestar material, y el perfeccionamiento intelectual y moral: verdaderas obligaciones impuestas al hombre por la naturaleza.

Los medios que ella le ha dado para cumplir estas obligaciones, son la actividad, la libertad y la inteligencia, facultades de que todos y cada uno de los hombres tienen el derecho imprescriptible de usar para cumplir una obligación suprema.

Esta obligación, y por consecuencia, el derecho de emplear todos los medios necesarios para cumplirla, han sido, impuesta la primera y concedido el segundo, con absoluta igualdad a todos los hombres.

Todos ellos tienen igual derecho para usar de los medios que la naturaleza les proporciona con objeto de llegar al fin a que ella misma les ha destinado.

De aquí se infiere lógicamente, y sin dificultad ninguna, que la igualdad en el ejercicio de las facultades humanas, la igualdad en el uso de los medios que la naturaleza ha concedido al hombre para su conservación, bienestar y perfeccionamiento, es la regla absoluta de la justicia humana.

El que priva a otro de los medios que necesita para llenar las condiciones de su existencia o llegar al fin a que esta ha sido destinada, establece una desigualdad contraria a los designios de la naturaleza, apoderándose, a costa de otro, de una suma de elementos mayor que la que la misma naturaleza ha querido concederle.

La desigualdad por consiguiente, arbitrariamente introducida en el ejercicio de las acciones humanas, es el principio capital de la injusticia, así como la igualdad en el ejercicio de estas acciones constituye el principio capital de la justicia.

Pero como las necesidades del hombre para su conservación, bienestar y perfeccionamiento, aunque en su esencia son iguales, para su satisfacción sufren algunas variaciones según la organización u otras muchas circunstancias accidentales del individuo, y como los medios de satisfacerlas deben ser proporcionados a las necesidades mismas, la igualdad que debe servir de regla para calificar la justicia o injusticia de las acciones humanas, debe ser una igualdad proporcional a las necesidades individuales. A esta igualdad proporcional se da el nombre de equidad, y constituye el principio y la regla absoluta de lo justo y de lo injusto.

Teniendo todos los hombres iguales derechos según la naturaleza, todos ellos deben tener por la misma naturaleza igual obligación de no atentar contra el derecho de los demás.

El ejercicio de estos derechos sin vulnerar los ajenos, el cumplimiento de esta obligación es lo justo, el bien moral.

El abuso de este derecho o el menosprecio de esta obligación, es lo injusto, el mal moral.

De estos principios podemos deducir como una regla universal y que jamás podrá sufrir excepciones, supuesto que es el precepto terminante de la naturaleza, el siguiente aforismo:

Todo hombre es absolutamente libre para hacer cuanto crea conveniente a su conservación, bienestar y perfeccionamiento, siempre que al hacerlo no impida a otro usar de los medios que la naturaleza le concede para llegar a los mismos fines.

O en términos más sencillos:

El derecho de cada individuo puede extenderse hasta el punto en que se encuentre con el derecho de otro.

§ XI

Definición del derecho.

Establecido el principio absoluto que debe servir de regla para calificar las acciones humanas, en él queda determinado el objeto final de la ciencia del derecho; pero para evitar confusiones que pudieran nacer de las diversas acepciones que se dan a la palabra derecho, necesitamos definirlo conforme al sentido de cada una de estas acepciones.

En la mas amplia y jeneral, se entiende por derecho lo justo, lo equitativo, lo bueno en el órden moral.

Se llama tambien derecho al arte o conjunto de principios y reglas que enseñan a distinguir lo justo de lo injusto.

El mismo nombre de derecho se da a la facultad que tiene alguna persona para hacer u omitir, o para exigir que se haga o deje de hacerse alguna cosa.

Se llama por último derecho, a la coleccion de leyes o reglas que declaran lo que es recto y justo en un órden determinado.

§ XII

Divisiones del derecho.

Siendo tan vasta la ciencia del derecho, supuesto que comprende el órden moral en toda su extension, o lo que es lo mismo, las acciones de los hombres en todos los ac-

tos de su vida racional, no seria posible hacer de él un estudio útil y concienzudo si no se dividiera en los diversos ramos que indican su naturaleza y su objeto.

Para establecer estas divisiones de una manera lójica y natural, el derecho debe considerarse bajo tres diferentes puestos de vista:

1º El de su oríjen.

2º El de las relaciones a que debe servir de regla.

3º El de las personas a quienes debe reñir.

Bajo el punto de vista de su oríjen, el derecho se divide en natural y positivo.

Se llama derecho natural al conjunto de preceptos o reglas impuestas por la naturaleza como condiciones necesarias para la conservacion, bienestar y perfeccionamiento del hombre.

Y positivo, a las reglas o preceptos establecidos por los lejisladores humanos.

El derecho natural se subdivide en derecho natural propiamente dicho, y moral o ética.

El primero es el conjunto de leyes naturales que pueden reducirse a preceptos positivos, y el segundo lo constituyen aquellos preceptos de la naturaleza que no pueden reducirse a leyes positivas. Tal es por ejemplo, la prohibicion del órden moral que nos impide pensar mal de los otros hombres, la cual nunca podrá reducirse a un precepto positivo, porque jamas habrá un poder bastante para sujetar y gobernar la sola conciencia de los hombres.

El derecho positivo se subdivide en escrito y consuetudinario.

Es derecho escrito el que se ha establecido o promulgado por medio de leyes escritas, y consuetudinario el que solo se ha establecido por la costumbre.

Bajo el punto de vista de las relaciones a que debe servir de regla, el derecho se divide en tantos ramos cuantos son los órdenes de relaciones que el hombre puede tener con sus semejantes.

Las primeras de estas relaciones se tienen entre los individuos que forman una familia.

En seguida, se tienen otras puramente personales o privadas con los individuos que no pertenecen a la familia.

Se tienen también relaciones con el conjunto de hombres que forman la sociedad.

Organizada esta, se tienen relaciones de otro jénero con los representantes del poder público.

De aquí se deduce que la division natural y lójica del derecho, bajo el punto de vista de las relaciones a que debe servir de regla, es la siguiente:

1º Derecho en la familia, que arregla las relaciones del individuo con los miembros de su familia,

2º Derecho privado, que arregla las relaciones individuales que cada hombre tiene con alguno o algunos de los demas.

3º Derecho público, que arregla las relaciones del individuo para con el conjunto de hombres que forman la sociedad en que vive.

4º El derecho constitucional o político, que arregla las relaciones del individuo o del ciudadano para con los representantes del poder público.

Bajo el punto de vista de las personas a quienes el derecho debe rejr, se divide en nacional e internacional o de jentes.

El primero obliga solamente a los individuos habitantes o residentes en una nacion, y el segundo es obligatorio para todas las naciones y pueblos de la tierra.

Aunque por lo jeneral se usan indistintamente las frases "Derecho internacional" y "Derecho de jentes" para designar el conjunto de reglas a que deben sujetarse las relaciones de las naciones entre sí, algunos intérpretes distinguen el primero del segundo, llamando derecho internacional al que rije las relaciones de una para con otra nacion, y derecho de jentes al que rije las relaciones de los individuos de una nacion para con los individuos de otra.

Suele también dividirse el derecho internacional o de jentes en primitivo y secundario, dando el primer nombre a los preceptos de equidad y de justicia a que las naciones deben en todo caso sujetar su conducta, y el segundo a los pactos expresamente establecidos por ellas.

Esta division me parece innecesaria, porque se refiere solo al orijen del derecho internacional, y bajo este punto de vista, el mismo derecho internacional se divide en natural y positivo, segun que dimanase de la naturaleza o de la ley.

§ XIII

De las obligaciones y su division.

A todo derecho corresponde una obligacion, y como estas son una consecuencia necesaria de todos los derechos que es posible concebir, no admiten mas division que la que se deriva inmediata y directamente del orijen del derecho.

Este orígen, segun antes hemos dicho, no puede ser otro que la naturaleza o el precepto de la ley positiva.

Por consecuencia necesaria, las obligaciones no pueden ser mas que naturales o positivas.

Son obligaciones naturales aquellas cuyo cumplimiento no puede exigirse por medio de coaccion a ningun individuo, y positivas aquellas cuyo cumplimiento puede exigirse por los medios de coaccion que las mismas leyes hayan establecido.

La razon de esta diferencia es clara: los preceptos de la naturaleza son esencialmente ilimitados, y siendo muy limitada la capacidad del hombre para cumplirlos, no se podria, sin cometer una grave injusticia, exigirle el cumplimiento de todo aquello que la naturaleza indica y que casi siempre no tiene posibilidad de cumplir en toda su extension.

Los preceptos establecidos por la ley positiva, son limitados y se establecen siempre en armonía con la posibilidad humana.

Algunos dan el nombre de obligaciones imperfectas a las naturales, y el de perfectas a las que nacen de las leyes positivas.

Juzgo que hay alguna impropiedad en el uso de la palabra *imperfectas*, porque la imperfeccion en el orden ideológico, se aviene mal con la justicia y el derecho, y creo por lo mismo que seria mas conveniente la nomenclatura de obligaciones naturales y obligaciones positivas, o deberes y obligaciones como las han llamado tratadistas y jurisconsultos respetables.

§ XIV

Sujetos y objetos del derecho, causas de este y sus modificaciones.

Establecida la division de los diversos ramos de la ciencia del derecho, paso a determinar los objetos que en cada uno de ellos deben ser materia del estudio.

Conforme a la division primitiva establecida por los romanos, debian ser objeto del estudio del derecho, las personas, las cosas y las acciones.

En esta division estaban comprendidos en su totalidad, aunque con alguna confusion, todos los objetos a que podia aplicarse el derecho.

La ciencia moderna, en su desarrollo progresivo, ha establecido otra division mas minuciosa y mas filosófica que la de los romanos.

Conforme a ella, son materia del derecho:

- 1.º Los sujetos.
- 2.º Los objetos.
- 3.º Las causas.
- 4.º La modificacion de estas causas y su extincion.

Los sujetos del derecho son las personas investidas de él o ligadas por alguna obligacion.

Esta palabra persona denotaba en la antigua comedia romana al que representaba algun personaje en la escena, y por analogía y con mucha propiedad, se aplicó en derecho al que tiene en la sociedad alguna representacion distinta de la de un hombre o de un individuo simplemente.